

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre ocho (08) de dos mil dieciséis (2016)

**SUSANA GARCIA DE ROMERO**, mediante apoderado judicial instauro demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, para que se declare la nulidad del oficio No. 17300-19-023, fechado el 23 de febrero de 2016, proferido por la gerencia de Gestión Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación de la Gobernación del Meta, por medio del cual se negó el ajuste de una pensión de jubilación y la nulidad del acto ficto o presunto de carácter negativo originado por el silencio administrativo del oficio No. 20150160013691, fechado el 06 de julio de 2015, proferido por la Dirección de Afiliaciones y Recaudos de la Fiduciaria la Fiduprevisora, por medio del cual se dió respuesta en forma parcial a la petición No 20140320352292 al no pronunciarse sobre los descuentos en salud y el reintegro de los mismo solicitados.

Empero, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que el Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011.

La señora **SUSANA GARCIA DE ROMERO**, mediante apoderado judicial, a título de restablecimiento pretende que se disponga **ORDENAR la RELIQUIDACIÓN** de la pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales de conformidad con la Ley 33 de 1985 y Ley 62 de 1985 y el **REINTEGRO** de los valores descontados en exceso para salud, desde que se causó la pensión hasta el momento de la sentencia. Solicita dentro de la estimación razonada de la cuantía<sup>1</sup> el pago de:

• Diferencia en mesada	\$ 36.382.350,00
• Indexación	\$ 2.045.981,00
• Descuento EPS mesadas adicionales	\$ 1.729.185,00

Del estudio de la demanda, el Despacho observa, que la pensión de jubilación se le liquidó y reconoció Mediante Resolución N° **4930, del 12 de diciembre de 2007**. Pero lo que el demandante pretende es que le sean reconocidos factores salariales adicionales a la fecha de retiro (31 de diciembre de 2010) los cuales no fueron tenidos en cuenta como factores para la pensión, dando una diferencia de la pensión que se recibe con la pensión que se quiere, de **SETECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$719.929,00)**, diferencia que se utilizara para determinar el valor de la cuantía.

Entonces, si la suma de **SETECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$719.929,00)**, es la diferencia de lo pretendido, se multiplica por 36 meses (los 3 años anteriores) arrojando un valor de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$25.917.444,00)**.

<sup>1</sup> Folios 35 al 36

Por la anterior razón, se deberá determinar la competencia del Tribunal respecto al factor cuantía como se hará constar de la siguiente forma.

El artículo 157 del **C.P.A.C.A.** señala:

**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

**En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía,** so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios,** que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

**Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.** (Negrillas fuera del texto).

Para efectos de determinar la competencia del Tribunal respecto al factor cuantía como se hará constar de la siguiente forma.

Es de señalar que el demandante pretende por intermedio de esta demanda la **RELIQUIDACIÓN** de la **PENSIÓN DE JUBILACION**, motivo por el cual, se tomara la diferencia del valor liquidado, con el valor que se pretende con la nueva liquidación de la pensión al incluir los factores salariales solicitados; Adicionalmente pretende el **REINTEGRO** de los valores descontados en exceso para salud y la indexación de los valores dejados de percibir.

En el razonamiento de la cuantía de la demanda, no comprende **INDEXACIÓN**, porque son intereses y perjuicios reclamados como accesorios, y por tratarse que en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, la cual es la reliquidación de la pensión de jubilación

El numeral 2 del artículo 152 del **C.P.A.C.A.**, dispone que será competencia de los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS** en primera instancia de los asuntos de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan

actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Para que el Tribunal conozca en 1ª instancia de las demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral, el numeral 2 del artículo 152 del **C.P.A.C.A.**, dispone que la cuantía debe superar los **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, el salario mínimo legal vigente para este año, es de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$689.455,00)**, suma que multiplica por cincuenta (50) arroja el valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$34.472.750,00)**; teniendo en cuenta el razonamiento de la cuantía de la demanda, la suma por concepto de Reliquidación de la Pensión de Jubilación es por valor de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$25.917.444,00)**, valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento en 1ª instancia de la demanda.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados ocurrieron en **VILLAVICENCIO - META**, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE:**

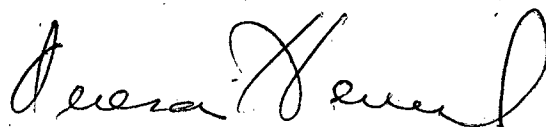
**PRIMERO: DECLÁRESE** que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO** en oralidad, por intermedio de la Oficina Judicial.

**TERCERO:** De conformidad con los artículos 74 y 75 del **C.G.P.**, aplicado por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora a la doctora **MARTHA INES PUENTES GALLO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido visible a folio 1.

**CUARTO:** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada